



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a doce de mayo de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil número **185/2022-15**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesta por la parte actora *****, *****, ***** y *****, en contra del auto de fecha **15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós**, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente **SN/2022**, Folio 161, relativo al juicio SUMARIO CIVIL, en contra de ***** representado por la ciudadana ***** en su calidad de Presidente del Comité de Vigilancia, y Presidenta de la Asociación civil denominada “*****”;

RESULTANDO

1. Con fecha 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto, cuyo contenido a la letra dice:

"Xochitepec, Morelos a quince de marzo de dos mil veintidós.

*A sus autos el escrito de cuenta 1291 suscrito por los ciudadanos *****, *****, *****, y *****, quienes promueven por propio derecho; se procede a tener por recibido el escrito de cuenta número 1291 y tomando en cuenta la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos en líneas que anteceden, se le tiene en tiempo mas no en forma, toda vez que en la prevención ordenada por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le requirió a efecto de exhibir la escritura pública de constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, del *****, así como el acta de condóminos que aprueben el reglamento interior y de administración de dicho Condominio, así como el acreditar con documento idóneo la legitimación pasiva de las persona que pretende demandar.*

Lo anterior ya que si bien es cierto que los promovente solicitan con fundamento en el artículo 448 del Código Procesal Civil en vigor el requerir a la parte demandada a efecto de que de que los presente en un plazo prudente, también es cierto que el artículo 351 del mismo ordenamiento advierte que es obligación de los promoventes el exhibir los documentos en que la parte interesada funde su derecho, con la salvedad que, si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados; cuestión que no satisface la parte actora dado que no indica en qué lugar se encuentran los documentos, limitándose a afirmar que: ".. se encuentran en poder de la parte demandada en su domicilio particular, ya que la empresa desarrolladora les hizo entrega de toda la documentación." con lo que no se desahoga la prevención realizada en autos; máxime que no fue anexado al escrito inicial de demanda requerimiento alguno para la entrega de dichos documentos, previo a la incoación de la presente demanda.

Asimismo, se hace mención que por cuanto a la Legitimación Pasiva de la persona que pretendía demandar, no se acreditó la misma, ello en razón



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*de no acreditar que el ***** representado por la C. ***** en su calidad de Presidenta del Comité de Vigilancia y Presidenta de la Asociación Civil denominada ***** constituida por los miembros del comité de vigilancia sean los representantes legales del *****; ya que si bien es cierto, manifiesta la existencia de la escritura pública número ***** pasada ante el Notario Público Número ***** con sede en la ciudad de Cuernavaca (Sic) sin embargo no precisan los medios por los cuales se pudieren incorporar el mismo al presente juicio, limitándose exclusivamente a manifestar requerir al Comité de Vigilancia y la Asociación Civil la documentación que se encuentra en su domicilio particular ya que es la única información con la que se cuenta.*

Con lo anterior, no satisfaciéndose en forma alguna los requerimientos decretados mediante prevención de fecha veinticinco de febrero del año en curso.

*Por lo que, al no exhibir los documentos solicitados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, **se desecha de plano** la demanda de qué se trata, ello como al efecto lo establecen los artículos 112 y 351 del ordenamiento legal antes citado, previene:*

"Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código."

El artículo 351, de la ley adjetiva de la materia, dispone:

"Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos

Toca Civil: 185/2022.
Expediente Número: S/N/2022-1.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso: Queja.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.”

En consecuencia, de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, se hacen efectivos los apercibimientos hechos en autos y se desecha la presente demanda; se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos junto al escrito de demanda al promovente o a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia y toma de razón de recibido que obre en autos; hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Autorizando notificar el presente auto en el domicilio señalado en autos y/o por conducto de las personas autorizadas.

Acuerdo que se emite haciendo uso del plazo de tolerancia a que hace referencia el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 25 34,350 y 356 fracción II del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora *****, *****, ***** y ***** el 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós, interpuso **recurso de queja**, mismo que fue tramitado conforme a la ley, expresando como motivos de inconformidad los visibles de la foja 2 dos a la 4 cuatro, del toca 185/2022-15 en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Con oficio número 777, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, rindió el informe solicitado, señalando que es cierto el acto reclamado y justificó su actuar con las copias certificadas que anexa al ocurso, por lo que una vez substanciada en forma legal, ahora se resuelve; y,

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso; en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 518, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor.

II.- Idoneidad de recurso. - Es procedente el recurso de queja, toda vez que se hizo valer contra el auto de 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dictado por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto

por los artículos 356 y 553 del Código Procesal Civil en vigor, los cuales respectivamente establecen:

“Artículo 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;

II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;

III.- Si la vía intentada es procedente;

IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;

V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;

VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.”

“. Artículo 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante.”

III.- Oportunidad del recurso.- El recurso de **QUEJA** fue presentado **oportunamente,**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido a que el auto recurrido de fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, quedó debidamente notificado a ***** en su carácter de persona autorizada de la parte actora mediante comparecencia voluntaria el día 01 uno de abril del año 2022 dos mil veintidós, siendo los dos días para interponer el recurso de queja, que dispone el artículo **555** del Código Procesal Civil en vigor, cuyo contenido a saber es el siguiente:

Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

En ese tenor tenemos, que el aludido plazo empezó a correr a la parte quejosa el 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós y concluyó el 05 cinco del mismo mes y año en cita; siendo que el medio impugnativo fue presentado en tiempo, al haber sido exhibido el día 05 cinco de abril del año 2022 dos mil veintidós como se desprende del sello fechador de la Oficialía Común del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de lo que se colige que el recurso de queja fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurso de queja fue interpuesto por *****, *****, *****, y *****, carácter que les fue reconocido por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, en acuerdo de 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós; por lo cual, si en el acuerdo recurrido se desechó la demanda que ellos promovieron, entonces tal determinación les causa perjuicio, y por tanto, están legitimados para interponer el recurso de queja en su contra.

V.- Agravios. - Los agravios esgrimidos por los quejosos *****, *****, *****, y *****, obran glosados a fojas 2 dos a la 04 cuatro del toca en que se actúa, los cuales en esencia son del siguiente tenor:

"En el proveído de fecha 15 de marzo del presente año el C. Juez acuerda que se nos tiene en tiempo desahogando la prevención que se mandó dar, pero indica a persona diversa a los promoventes, asimismo establece "ya que si bien es cierto que los promoventes solicitan con fundamento en el artículo 448 del Código Procesal Civil en vigor requerir a la parte demandada a efecto de que los presente en un plazo prudente" es decir tiene por cierto el derecho que nos asiste a que se le requiera la parte contraria la exhibición de los documentos que obran en su poder, para posteriormente señalar "cuestión que no satisface la parte demandada dado que no indica en que lugar se encuentran los documentos, limitándose a afirmar que se encuentran en poder de la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*demandada en su domicilio particular, ya que la empresa desarrolladora les hizo entrega de toda la documentación”, siendo en consecuencia omiso el juez al momento de dictar un acuerdo que tiene que ver respecto a la admisión o desechamiento de una demanda, toda vez que el mismo al momento de resolver debió adentrarse en la lectura de la totalidad de las constancias que integraban el expediente formado con motivo del folio 161 donde en el escrito inicial de demanda se establece el domicilio que tiene la parte demandada para ser emplazada, es decir el lugar de su residencia donde puede ser requerida para la entrega de los documentos que obra en su exclusivo poder, y sin pasar alto que no es posible que los suscritos tengamos conocimiento de la totalidad de los documentos ya que como se puede advertir de las prestaciones que se reclaman y de la narración de los hechos se está solicitando la rendición de cuentas y que tengamos acceso a la información del condominio que se nos ha negado y que no han presentado en las diversas asambleas, por lo que la falta de exhaustividad en los asuntos que son de la competencia del JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL OCTAVO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, trae como consecuencia la imposición de cargas procesales excesivas para los promoventes sin que puedan ejercer el derecho a reclamar de la demandada los derechos que por Ley les corresponden, ya que es un obvio que si los promoventes tuvieran el acceso a la documentación del condominio para poder ejercer diversos derechos, no nos habríamos visto en la necesidad de requerir la intervención judicial; la misma falta de atención al momento de resolver los asuntos que le son encomendados es visible al momento de que menciona a diversas persona que no tiene carácter de promovente en el presente asunto ya que señala a ***** como la persona a quien se le concede un término, asimismo es de señalarse que si bien es cierto el acuerdo es de fecha 15 de marzo del presente año, la promoción que acuerda fue presentada el día 7 de marzo, de lo que se advierte que el plazo que la ley le concede para resolver sobre el mismo fue excedido, aunado a que no lleva el debido control de su personal en las labores que tienen*

Toca Civil: 185/2022.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

encomendadas, ya que el mismo fue publicado hasta el día treinta del mismo mes, es decir dos semanas después de dictado, cuando resulta obligación de los secretarios el mandar a publicar los expedientes que han sido acordados, pero no dos semanas posteriores a su emisión, lo cual constituye un retraso innecesario a la impartición de justicia, por lo que nos vemos en la necesidad de acudir en la presente instancia para que se resuelva conforme a derecho sobre la admisión de la demanda y evitar con ello se nos prive del derecho a acceder a la justicia y que esta sea pronta y expedita, y congruente ya porque por una parte nos reconoce que requerimos adecuadamente los documentos de la parte demandada en términos del artículo 448 pero menciona que no señalamos el domicilio de la contraria, siendo que el mismo se encuentra señalado en el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, desahogó el **INFORME JUSTIFICADO** que rinde en su oficio 777, de fecha 19 diecinueve de abril del año 2022 dos mil veintidós, mediante en el cual manifiesta;

"Es cierto el acto reclamado por los quejosos, en virtud de que el quince de abril del dos mil veintidós, se dictó el siguiente acuerdo:

"Xochitepec, Morelos a quince de marzo de dos mil veintidós

*A sus autos el escrito de cuenta 1291 suscrito por los ciudadanos *****, *****, *****, y *****, quienes promueven por propio derecho; se procede a tener por recibido el escrito de cuenta número 1291 y tomando en cuenta la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos en líneas que anteceden, se le tiene en tiempo mas no en forma, toda vez que en la prevención ordenada por auto de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se le requirió a efecto de exhibir la escritura pública de constitución del Régimen de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Propiedad en Condominio, del Condominio "Pontevedra", así como el acta de condóminos que aprueben el reglamento interior y de administración de dicho Condominio, así como el acreditar con documento idóneo la legitimación pasiva de las persona que pretende demandar.

Lo anterior ya que si bien es cierto que los promovente solicitan con fundamento en el artículo 448 del Código Procesal Civil en vigor el requerir a la parte demandada a efecto de que de que los presente en un plazo prudente, también es cierto que el artículo 351 del mismo ordenamiento advierte que es obligación de los promoventes el exhibir los documentos en que la parte interesada funde su derecho, con la salvedad que, si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados; cuestión que no satisface la parte actora dado que no indica en qué lugar se encuentran los documentos, limitándose a afirmar que: ".. se encuentran en poder de la parte demandada en su domicilio particular, ya que la empresa desarrolladora les hizo entrega de toda la documentación.." con lo que no se desahoga la prevención realizada en autos; máxime que no fue anexado al escrito inicial de demanda requerimiento alguno para la entrega de dichos documentos, previo a la incoación de la presente demanda.

*Asimismo, se hace mención que por cuanto a la Legitimación Pasiva de la persona que pretendía demandar, no se acreditó la misma, ello en razón de no acreditar que el ***** representado por la C. ***** en su calidad de Presidenta del Comité de Vigilancia y Presidenta de la Asociación Civil denominada ***** constituida por los miembros del comité de vigilancia sean los representantes legales del *****; ya que si bien es cierto, manifiesta la existencia de la escritura pública número ***** pasada ante el Notario Público Número ***** con sede en la ciudad de ***** (Sic) sin embargo no precisan los medios por los cuales se pudieren incorporar el mismo al presente juicio, limitándose exclusivamente a manifestar requerir al Comité de Vigilancia y la Asociación Civil la documentación que se*

encuentra en su domicilio particular ya que es la única información con la que se cuenta.

Con lo anterior, no satisfaciéndose en forma alguna los requerimientos decretados mediante prevención de fecha veinticinco de febrero del año en curso.

*Por lo que, al no exhibir los documentos solicitados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, **se desecha de plano** la demanda de qué se trata, ello como al efecto lo establecen los artículos 112 y 351 del ordenamiento legal antes citado, previene:*

"Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código."

El artículo 351, de la ley adjetiva de la materia, dispone:

"Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse: I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro; II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y, III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen."

En consecuencia, de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, se hacen efectivos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los apercibimientos hechos en autos y se desecha la presente demanda; se ordena hacer la devolución de los documentos exhibidos junto al escrito de demanda al promovente o a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia y toma de razón de recibido que obre en autos; hecho lo anterior, archívese el presente asunto como concluido.

Autorizando notificar el presente auto en el domicilio señalado en autos y/o por conducto de las personas autorizadas.

Acuerdo que se emite haciendo uso del plazo de tolerancia a que hace referencia el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor.

Lo anterior con fundamento en los artículos 10, 80, 25 34, 350 y 356 fracción II del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

Dicho acuerdo se emitió en sus términos, en virtud que de los documentos presentados no se desprendía la legitimación pasiva de las personas que pretendía demandar habida cuenta que no se satisfizo la exhibición de los documentos requeridos debiendo haber expresado en su escrito inicial que, si los demandantes no tenían en su poder los documentos base de su acción, debieron indicar el lugar en que se encontraban, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados; cuestión que no ocurrió así.

*Por otro lado, se hace su conocimiento que mediante escrito presentado ante este Juzgado el siete de los actuales, *****, hizo saber de la interposición del recurso de queja, sin que exhibiera el acuse original."*

VI.- Análisis del agravio. - El precepto legal 555 del Código Procesal Civil en vigor, contempla entre otras cosas que el recurso de queja contra el Juez, se decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda, al prever lo siguiente:

"Artículo 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro

Toca Civil: 185/2022.
Expediente Número: S/N/2022-1.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso: Queja.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.”

Así tenemos que los **agravios sintetizados** se alegan esencialmente las siguientes cuestiones:

PRIMERO.- El hecho de que la Juez de Primera Instancia, desechó la demanda incoada por ***** , ***** , ***** y ***** quien demandó de ***** representado por la ciudadana ***** en su calidad de Presidenta del Comité de Vigilancia, y Presidenta de la Asociación civil denominada “*****”, las prestaciones señaladas en el escrito inicial, en virtud de que la juez de origen expone que no exhibió los documentos idóneos como fundatorios de la acción, sin embargo los recurrentes exponen que inicialmente indicaron que no los tenían a su disposición e indicaron quien los tiene y el lugar donde están, por lo que dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 448 del Código Procesal Civil en vigor.

Resumido lo anterior, esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, estima que la cuestión que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe resolverse en el presente recurso de queja es determinar: si la omisión del actor de exhibir con la demanda los documentos fundatorios de la acción, faculta al juzgador a desechar la demanda.

Ahora bien, dicho agravio resulta **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho siguiente:

En efecto el artículo **350** del Código Procesal Civil en vigor establece:

“Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

Por su parte, el artículo **351** de la Codificación en cita señala:

Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere

Toca Civil: 185/2022.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

También el artículo **352** del mismo Ordenamiento Legal prevé:

“Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

De igual manera el artículo **448** del mismo
Cuerpo de leyes prevé:

“. Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente. El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe”

Del análisis conjunto de las disposiciones mencionadas se advierte lo siguiente: como regla general el legislador impuso a la actora la carga procesal de presentar con el escrito inicial de demanda, los documentos que sirvan para fundar su derecho, pero a la vez tuvo presente que en la vida real se dan situaciones en las que el interesado no puede cumplir con tal carga en esos términos, por imposibilidad material o jurídica en este caso deberá designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales, expresar si están en poder de terceros, y señalar si son propios o ajenos, por lo que admitió excepciones, respecto de los documentos fundatorios del derecho, estableció una norma específica en el artículo 352 del Código Procesal Civil en vigor en el sentido de que: después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros

documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.

Requisito que la parte actora cumplió porque expreso en el hecho número V cinco romano del libelo, que en el año 2015 mediante asamblea de la cual adujo que (*no se podía precisar fecha debido a que dicha documental se encuentra en poder del comité*) se eligió nuevo comité de vigilancia quedando como presidenta ***** parte demandada, asimismo en el escrito mediante el cual desahoga la prevención reafirmo que todos los documentos relaciones con el condominio se encuentran en poder de la parte demandada, tan es así, que le demanda las prestaciones vertidas, dado que cuenta con la documentación vertida.

En esas circunstancias, no facultaba al Juez Primario desechar la demanda porque si bien, la parte actora no los exhibió en el escrito inicial, empero, bajo protesta de decir verdad manifestó que no los tiene a su disposición y señalo que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran en poder de la demandada en el domicilio señalado para emplazar.

En tales consideraciones, lo que en congruencia procede es que, el Juzgado de Origen debe admitir el ocurso inicial, porque de no hacerlo, lesiona los derechos fundamentales de legalidad y de acceso a la jurisdicción previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales a favor de la actora, que garantiza el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales en donde los justiciables puedan tener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela ha solicitado, por tanto **fundado** dicho agravio.

Sirve de base a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, consultable en la página 5069, Tipo: Aislada, Materias: Constitucional, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2020111, cuyo rubro y texto indica:

“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 17, segundo

Toca Civil: 185/2022.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley."

VII.- Consecuentemente y al resultar fundados los agravios vertidos por los recurrentes, en virtud de que el auto se dictó en contravención a los principios de acceso a la impartición de justicia y de tutela jurisdiccional efectiva, lo conducente es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

REVOCAR el auto de fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, dictada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, para quedar como sigue:

“CUENTA. - El Primer Secretario de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito registrado bajo el número de cuenta 1291.- Conste.

El Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, Licenciado *****. CERTIFICA: Que el plazo de TRES DIAS concedido a *****, *****, ***** y *****, para subsanar la prevención ordenada mediante auto de fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, transcurrió del día tres al siete de marzo de dos mil veintidós; lo anterior se hace constar, salvo error u omisión, para los efectos legales a que haya lugar. - Conste. -

Xochitepec, Morelos a 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

A sus autos el escrito de cuenta número 1291, suscrito por los Ciudadanos *****, *****, ***** y *****, por propio derecho y en su calidad de condóminos del condominio “Pontevedra” visto su contenido y en atención a la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos en líneas que anteceden, se les tiene en tiempo desahogando la prevención que se les mandó dar por auto de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, en consecuencia, téngase por presentados a los Ciudadanos *****, *****, ***** y *****, por propio derecho y en su calidad de condóminos del condominio “Pontevedra”; con su escrito inicial de demanda con número de folio 161, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes Común de este Juzgado, consistentes en: escrituras públicas números *****, *****, *****, ***** y *****, un juego de copias certificadas del reglamento *****, copias fotostáticas de acta de asamblea de condóminos

Toca Civil: 185/2022.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

del "Condominio *****" celebrada el 14 de Noviembre de 2021 dos mil veintiuno, copias fotostáticas de anexo 1, Anexo 2, Anexo 2 bis, Anexo 3, y primera convocatoria; dos juegos de copias simples; demandando en la vía **SUMARIA CIVIL, LA RENDICIÓN DE CUENTAS** al ***** representado por ***** en su calidad de Presidenta del Comité de Vigilancia y Presidenta de la asociación civil denominada "*****.", de quien demanda las prestaciones a que se refiere.- **FÓRMESE Y REGÍSTRESE EL EXPEDIENTE EN EL LIBRO DE GOBIERNO BAJO EL NÚMERO QUE LE CORRESPONDE.**- Con el juego de copias simples que se acompaña, por conducto de la Ciudadana Actuaría adscrita al Juzgado, con las formalidades establecidas en la Ley, córrase **TRASLADO Y EMPLÁCESE** a la demandada en el domicilio indicado en el escrito inicial de demanda, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** conteste la demanda entablada en su contra, así como para que al dar contestación a la misma señale domicilio dentro del lugar del juicio, es decir en la cabecera Municipal de Xochitepec, Morelos, para oír y recibir notificaciones, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán y le surtirán sus efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Poder Judicial del Estado de Morelos.

Asimismo y toda vez que los ocurso solicitante solicitan se requiera a la demandada para que exhiba: Escritura Pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número 2 con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, consecuentemente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 351 fracción II y 448 del Código Procesal Civil en vigor, **REQUIÉRASE A LA DEMANDADA**, para que al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra exhiba los originales o copias certificadas de la documental antes detallada, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo se hará acreedora a una multa consistente en **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA)**.

Asimismo se hace del conocimiento a las partes que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, cuenta con **el Centro Morelense de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos (CEMMASC)**, ubicado en: **Morrow**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

número 17, cuarto piso, en el Centro de Cuernavaca, Morelos con los horarios de atención de 8 AM a 15:00 horas, en el cual mediante el proceso de mediación se podrá llegar a un convenio ante dicho centro, toda vez que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé como derecho fundamental de los gobernados la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos de solución de por la vía voluntaria, a través de un medio amistoso y diálogo entre las partes, generado en la sesiones de mediación.- En los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición; indicándose que la finalidad perseguida por el acuerdo de mediación es solucionar una controversia mediante la autocomposición de las partes asistidas por un mediador y con exclusión, por tanto, de la decisión de un tercero. Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica, y por autorizada para los mismos efectos a la persona que menciona. Por lo que respecta a la designación de abogado patrono que hace de ***** y ***** , dígasele que una vez que dichos profesionistas acrediten los extremos del artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor, se acordará lo conducente, mientras tanto **únicamente** se les tiene como personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 126, 127, 207,350 fracción III, 355, 604 y 605 de la Ley Adjetiva Civil en vigor.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Ciudadana Licenciada ***** , Juez Segundo Civil de Primera

Toca Civil: 185/2022.
Expediente Número: S/N/2022-1.
Juicio: Sumario Civil.
Recurso: Queja.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado *****, que da fe.

Por otra parte y advirtiendo que el auto que fue materia de impugnación se dictó en fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós y se publicó en el Boletín Judicial el día 30 treinta de marzo del año 2022 dos mil veintidós, es decir 10 diez días después, en consecuencia **REQUIÉRASE** al Secretario de Acuerdos Licenciado ***** a efecto de que en lo subsecuente tenga el cuidado debido, de que los autos sean publicados en el Boletín Judicial al día siguiente de la fecha en que se emita, **APERCIBIDO** que de no hacerlo se procederá a tomar las medidas disciplinarias que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 518, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente asunto y el recurso de queja interpuesto es idóneo y oportuno en términos de lo expuesto en los considerandos I y II de la presente ejecutoria.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. - Los agravios formulados por ***** , ***** , ***** y ***** , en contra del auto de fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós que al considerar que la parte actora no subsanó la prevención, desechó la demanda.

TERCERO. - En consecuencia, al resultar fundados los agravios, se revoca el auto de fecha 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, para quedar en los términos expuestos en el considerando VII del presente fallo.

CUARTO. Por las razones vertidas **REQUIÉRASE** al Secretario de Acuerdos Licenciado ***** a efecto de que en lo subsecuente tenga el cuidado debido, de que los autos sean publicados en el Boletín Judicial al día siguiente de la fecha en que se emita, **APERCIBIDO** que de no hacerlo se procederá a tomar las medidas disciplinarias que correspondan.

QUINTO. - Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Toca Civil: 185/2022.

Expediente Número: S/N/2022-1.

Juicio: Sumario Civil.

Recurso: Queja.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala; Maestra **MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN** integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.